

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2019-00492-00

Atendiendo sendas comunicaciones allegadas por la demandante, la estudiante de derecho que representó a dicho extremo procesal, el nuevo poder otorgado a una profesional del derecho y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares; el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. TENER por revocado el poder inicialmente reconocido a DIANA MARCELA PERDOMO CUNDUMI, atendiendo la voluntad expresa en el escrito allegado por la demandante en el presente asunto, en el cual por demás menciona “*que igualmente quedan revocadas todas y cada una de las sustituciones al poder efectuadas por la mentada estudiante DIANA MARCELA PERDOMO CUNDUMI, a los estudiantes subsiguientes que hayan conocido del presente proceso, incluida la estudiante KAREN LORENA PIZO LUGO.*”

SEGUNDO. AGREGAR para que conste en el expediente, el escrito denominado paz y salvo, allegado por KAREN LORENA PIZO LUGO en relación con la representación que ejerció representando a la demandante.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada FARLADY ZAPATA MARISCAL identificada con c.c. N°. 66.837.887 y T.P. N°.100.237 del C. S. de la Judicatura; de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

CUARTO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la solicitud allegada por la representante judicial del extremo actor, con firma y autenticación por parte de la demandante.

QUINTO. DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes a la ejecutoria del presente auto, pues de concurrir alguna, deberá obrarse de conformidad con los preceptos del artículo 466 del C.G.P.

Por la Secretaría del Juzgado líbrese la comunicación respectiva y remítase por citaduría dejando constancia en el expediente.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el libro radicador, en el software JUSTICIA XXI y en las bases de datos estadísticos que se llevan en este Juzgado.

Por la citaduría del Despacho, óbrese de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 34 Hoy 5 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria